



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Toluca de Lerdo,
Estado de México, a
treinta y uno de marzo de
dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala
Regional Toluca del
Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la
Federación que declara
procedente el

conocimiento y resolución del presente juicio, en la vía *per saltum*, y **sobresee** la demanda promovida por Alfonso Francisco Hernández Pérez y Martín Andrade Gaona, en virtud de que fue presentada de forma **extemporánea**.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-93/2021

PROMOVENTES: ALFONSO
FRANCISCO HERNÁNDEZ PÉREZ
Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por los actores en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021.

2. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-028/2021). El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, los ciudadanos Alfonso Francisco Hernández Pérez y Martín Andrade Gaona, entre otros, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la omisión del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán de implementar acciones afirmativas en beneficio de personas de la

ST-JDC-93/2021

comunidad LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad, para acceder a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Sentencia del juicio ordinario local (TEEM-JDC-028/2021).

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-028/2021**, por medio de la cual, entre otras cosas, declaró fundada la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, a su vez, ordenó la emisión de acciones afirmativas en los términos precisados en la resolución.

4. Acuerdo IEM-CG-72/2021 (acto impugnado). El actor manifiesta que el ocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **IEM-CG-72/2021**, por medio del cual se aprueban los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular a favor de las personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-JDC-028/2021**.

5. Publicación del acuerdo IEM-CG-72/2021 en el periódico oficial del Estado de Michoacán. En términos de lo ordenado en el artículo transitorio segundo del acuerdo **IEM-CG-72/2021**, el diez de marzo de dos mil veintiuno, fue publicado dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

6. Notificación personal del acuerdo IEM-CG-72/2021 a los actores de juicio ordinario local TEEM-JDC-028/2021. El doce de marzo del presente año, le fue notificado, por parte del



Instituto Electoral de Michoacán, a los actores del juicio ciudadano local **TEEM-JDC-028/2021**, el acuerdo **IEM-CG-72/2021**, entre ellos, al ciudadano Alfonso Francisco Hernández Pérez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de marzo de dos mil veinte, los actores presentaron, vía *per saltum*, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo **IEM-CG-72/2021**.

III. Integración de expediente y turno a ponencia. El mismo veintiuno de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-93/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, por la otra parte, requirió a la autoridad señalada como responsable para que llevaran a cabo el trámite de ley previsto en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

IV. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de marzo del presente año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

V. Admisión y requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que le remitiera, en copia certificada, la publicación del acuerdo **IEM-CG-72/2021**, en el periódico oficial del Estado de Michoacán.

VI. Desahogo de requerimiento. Mediante el oficio **IEM-SE-CE-413/2021**, remitido vía correo electrónico el veintiséis de

marzo y de manera física el veintisiete de marzo, ambos del presente año, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretaría Ejecutiva, desahogó el requerimiento a que se hace referencia en el punto anterior.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafos primero, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por dos ciudadanos, mediante el cual impugnan un acuerdo de un instituto electoral de una entidad federativa (Michoacán), que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Procedencia del presente asunto en la vía *per saltum*. Los actores señalan que la demanda la presentan en la vía *per saltum* a fin de que se les administre justicia, pronta e imparcial, así como con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado.

Esta Sala Regional advierte que dicha solicitud, se encuentra, directamente, relacionada con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, consistente en la definitividad y firmeza que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución y las leyes, resulta necesario que se trate de actos que tengan el carácter de definitivos y que se hayan agotado las instancias previas.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual los ciudadanos pueden controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; sin embargo, únicamente, será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el